

10-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

El día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el licenciado *****, presentó denuncia en contra de los señores Tatiana Irene Monterrosa, Maritza Saraí Núñez, Balmore Pérez y Abraham Palacios, empleados del Laboratorio Regional Metropolitano del Ministerio de Salud; con la documentación que adjunta (33 folios).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el denunciante manifiesta que es licenciado en Laboratorio Clínico empleado Cito-tecnólogo trabajando anteriormente en el Laboratorio Metropolitano del Ministerio de Salud, San Salvador.

Sobre los hechos, en síntesis, expone que el día veinticuatro de abril del año dos mil quince, durante un turno de la tarde realizaba validación de resultados ordenado por la licenciada Tatiana Irene Monterrosa, sin embargo, el señor Balmore Pérez le ordenó realizar otras actividades y al negarse a hacerlas, afirma que ésta persona se enfureció y lo mal informó con la licenciada Monterrosa, quien le preguntó por qué se había negado a hacer lo ordenado por ésta persona, a lo que le explicó que le generaba conflicto decidir cuál orden obedecer, razón por la cual, sostiene, la licenciada Monterrosa se molestó y se le “abalanzó” gritándole, uniéndose a la discusión los señores Saraí Núñez y Balmore Pérez con agresiones verbales en su contra.

Manifiesta que el día seis de junio del año dos mil dieciséis, intentó entregar un escrito en la oficina de la licenciada Monterrosa solicitando una audiencia en privado con ella para resolver la situación problemática, pero, no se lo admitió.

Agrega que el día catorce de julio del año dos mil dieciséis, se presentó una denuncia en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, no obstante, cuando llegaron a hacer una inspección en su lugar de trabajo, la licenciada Monterrosa les manifestó que no había lugar ni tiempo para entrevistar a los involucrados y que no habían pruebas, por tal motivo, asevera, no se concluyó la investigación.

Menciona que en el mes de septiembre del año dos mil dieciséis, la señora Núñez junto al señor Pérez, abusando de su posición de encargado de turno del laboratorio y de manera prepotente provocaron un altercado con agresiones hacia su persona; afirma que los actos de violencia, agresiones, empujones y amenazas directas continuaron por una semana y desde esa fecha ya no le dirigieron la palabra y cuando lo hacen es para agredirlo.

Indica que el día trece de julio del año dos mil diecisiete, minutos antes de las cuatro de la tarde, el equipo que utiliza se paró y dejó de procesar las muestras, pero como ya era su hora de salida y ya no había tiempo para activar el equipo y procesar las muestras pausó el equipo; en ese momento, afirma que el señor Balmore Pérez junto a las señoras Núñez y Monterrosa le dijeron que era egoísta al dejar sin procesar las muestras de los demás, profiriéndole insultos degradantes y provocándolo a golpes.

Relata que el día diez de julio del año dos mil diecisiete, el señor Balmore Pérez le descartó unas muestras sin consultarle pues no le dirigen la palabra; en una ocasión anterior, refiere que la licenciada Monterrosa también le descartó muestras sin su consentimiento.

Añade que el día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete el señor Balmore Pérez, en aparente estado de ebriedad, junto con la señora Saraí Núñez lo amenazaron y agredieron verbalmente, esto en presencia de la licenciada Monterrosa, quien no hizo nada al respecto, afirma.

Señala que el día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, recibió gritos y amenazas por parte de la señora Núñez, quien intentó golpearlo mientras él se encontraba sentado imprimiendo resultados y el señor Balmore Pérez también lo amenazó con golpearlo.

Más aun, el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete se encontraba sentado en el pasillo del marcador de la Unidad Comunitaria de Salud Barrios, cuando pasó el señor Balmore Pérez y le dijo “viejo pasmado no servís para nada” a quien le preguntó “por qué lo ofendía” y éste contestó “cuál es el problema” intentando golpearlo, diciéndole que “le estorbaban los dientes”, en ese momento pasó la licenciada Monterrosa y el digitador Abraham Palacios, quienes lo halaron para quitárselo de encima.

Refiere que el día cinco de octubre del año dos mil diecisiete tuvo un altercado con la señora Saraí Núñez, pues sin su consentimiento ésta persona tomó su celular, por lo que, le exigió que se lo devolviera y ante su negativa se lo quitó, luego afirma que ésta señora tomó una bolsa de desechos de sangre y se las tiró encima, interviniendo en ese momento el señor Balmore Pérez, agrediendo con empujones; posteriormente, señala que le informó a la licenciada Tatiana Irene Monterrosa quien no hizo nada al respecto.

Por otra parte, menciona otros hechos que habrían sucedido en el marco de su desempeño laboral.

II. El art. 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellas, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

La potestad sancionadora del Estado está sometida al principio de legalidad, que opera como un límite a la producción de la ley formal, “[...] en el ámbito sancionador este principio implica la existencia de una ley escrita, que la ley sea anterior al hecho sancionado, se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores. En ese sentido, el principio de legalidad tiene una doble faceta: De conformidad con la faceta material, por el carácter limitativo a los derechos fundamentales que poseen ciertas

potestades públicas, se exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones. La segunda –que se conoce como reserva de ley en materia sancionatoria– se requiere de un rango de las normas tipificadoras de los ilícitos y de sus consecuencias jurídicas [...]” (Sentencia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, Inc. 148-2014, Sala de lo Constitucional).

La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. 1) De lo relatado por el licenciado ***** se extrae que en diferentes fechas y momentos dicha persona habría sufrido actos de violencia en su contra, tales como agresiones verbales (gritos e insultos) psicológicas (amenazas) y físicas (empujones) por parte de los señores Tatiana Irene Monterrosa, Maritza Saraí Núñez, Balmore Pérez y Abraham Palacios, mientras laboraban en el Laboratorio Regional Metropolitano del Ministerio de Salud.

Advierte este Tribunal que los anteriores hechos podrían ser competencia de la Fiscalía General de la Republica, art.193 N°3 Cn. y esta determinar si las conductas descritas son constitutivas de un delito o falta,

2) Además, en el lugar de trabajo del denunciante, Laboratorio Metropolitano del Ministerio de Salud, San Salvador, habrían sucedido hechos tendientes a obstaculizar su desempeño laboral, por parte de los denunciados.

Lo expuesto anteriormente, son actos que podrían constituir problemas de índole laboral con los señores Tatiana Irene Monterrosa, Maritza Saraí Núñez, Balmore Pérez y Abraham Palacios, generando en contra del denunciante hostigamiento laboral por parte de éstas personas; irregularidades que serían competencia del Consejo Superior de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de la Junta de Vigilancia correspondiente, investigar y sancionar, según corresponda.

Adicionalmente, la profesión médica de Licenciatura en Laboratorio Clínico, por estar relacionada de inmediato con la salud del pueblo, está bajo supervisión del Consejo Superior de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de la Junta de Vigilancia correspondiente, teniendo facultades disciplinarias sobre éstos profesionales, según los arts. 5, 14, 17 del Código de Salud.

Lo anterior, en virtud que “los órganos administrativos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se encuentran integrados en su organización, en virtud del cual pueden aplicárseles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone. Y eso se efectúa, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el ejercicio regular de las funciones públicas” –Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013–.

3) Por todo lo antes expuesto, de la base fáctica expuesta no se advierten infracciones a deberes o prohibiciones éticos de los tipificados en los arts. 5 y 6 de la LEG; además, los hechos podrían ser

susceptibles de investigación por parte de otras instancias de la administración pública y no de esta entidad; pues se advierte además que las conductas denunciadas podrían poner en peligro la Salud Pública.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente, en consecuencia, se declarará la improcedencia de la denuncia.

Por tanto, y con base en los artículos 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el licenciado ***** , contra los señores Tatiana Irene Monterrosa, Maritza Saraí Núñez, Balmore Pérez y Abraham Palacios, empleados del Laboratorio Regional Metropolitano del Ministerio de Salud, por los motivos expuestos en el considerando III de esta resolución.

b) Certifíquese la presente resolución a la Fiscalía General de la República y al Consejo Superior de Salud Pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Notifíquese. -

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN